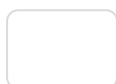


[← Volver al Diccionario](#)[Login](#)[Sign in](#)[HOME](#)[DICTIONARY](#)[OBSERVATORY](#)[THE PROJECT](#)[OUTPUTS](#)[NEWS](#)

Derechos bioculturales

Giulia Sajeve

[Access in English](#)[" Citar](#)

A principios de la década de 2000, Sanjay Kabir Bavikatte teorizó la aparición de los derechos bioculturales como «derechos colectivos de tercera generación cuyo objetivo específico es afirmar el derecho de las comunidades a la gestión de sus tierras y aguas» (Bavikatte, 2014, p. 30; Bavikatte y Bennett, 2015) (véase [Custodia del territorio](#)). Interpretados específicamente a partir de sentencias de tribunales internacionales y del derecho internacional de los derechos humanos —así como del derecho ambiental relativo a los pueblos indígenas y las comunidades locales—, se concebían como una especie de «cesta» que contiene los derechos a la tierra y a los recursos naturales, al autogobierno y a la identidad cultural y lingüística, junto con sus derechos procesales complementarios, todos ellos necesarios para cumplir y ampliar el artículo 8, letra j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica: «respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que encarnan estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica» (véase [Biodiversidad](#)).

[← Volver al Diccionario](#)

En efecto, muchas voces apuntaban al hecho de que el derecho ambiental internacional, tanto vinculante como no vinculante (*soft* y *hard law*) (véase Bavikatte, 2014, pp. 16-20), llevaba ya un tiempo reconociendo, cada vez con más claridad, la relación especial que algunos pueblos indígenas y comunidades locales mantienen con la [naturaleza](#) y su uso sostenible de los recursos naturales. Bavikatte vinculó la aparición de los derechos bioculturales a la convergencia del movimiento por los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales con los movimientos postdesarrollo y en favor de los bienes comunes, y se dedicó a cartografiar su evolución a través de diversos acuerdos internacionales de índole ambiental, legislaciones nacionales, jurisprudencia y las luchas de las propias comunidades. Su objetivo no era describir la legislación vigente ni ofrecer una reflexión puramente especulativa, sino más bien articular la *opinio de iure condendo* de un especialista en derecho público que estaba percibiendo un diseño coherente, aunque implícito, en varios documentos internacionales.

Hoy en día, los derechos bioculturales no están reconocidos explícitamente ni por el derecho internacional ni por el nacional, pero se mencionan cada vez con mayor frecuencia

en la literatura académica (Girard et al., 2022; May y Baber, 2023; Palmer, 2026) y en la jurisprudencia. Entre otros, la Corte Constitucional de Colombia se refirió a Bavikatte en su dictamen T-622 de 2016 (Centro de Estudios de Justicia Social y otros contra la Presidencia de la República y otros, Sentencia T-622/16, Tribunal Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016), y declaró que los pueblos y comunidades que viven a orillas del río Atrato ya son titulares de derechos bioculturales (MacPherson et al., 2020; Sajeve, 2021) (véase [Derechos de la naturaleza](#)). Para garantizar la protección del río Atrato, el Tribunal reconoció al río como titular de derechos y estableció que el Estado, así como los pueblos indígenas y comunidades locales que viven en la zona, son responsables de velar por sus derechos. En 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Acuerdo n. 005/2021, Expediente 110012252000201600552, Postulados: Ramón María Isaza Arango y 59 postulados de las ACMM), al referirse al río Magdalena —previamente reconocido como titular—, mencionó los derechos bioculturales como una «herramienta para identificar formas de vida que se desarrollan en el marco de una relación holística entre la naturaleza y la cultura» (Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva con funciones de conocimiento, n. 36, 4.16.2).

[← Volver al Diccionario](#)

Más allá de su reconocimiento nacional e internacional, para comprender los derechos bioculturales es esencial examinar detenidamente en qué se fundamentan. A primera vista, parecen basarse en el interés de los pueblos indígenas y las comunidades locales en actuar como guardianes del medio ambiente. Sin embargo, este interés fundacional se deriva de la combinación de dos intereses distintos, que a su vez pertenecen a dos sujetos distintos, ambos considerados titulares de un valor intrínseco (y, por lo tanto, con derecho a gozar de derechos fundamentales). El primero es el interés de los pueblos indígenas y las comunidades locales por vivir de acuerdo con sus culturas, prácticas y cosmovisiones en sus tierras, aguas y territorios: la piedra angular de sus largas luchas por la autodeterminación y la identidad cultural. El segundo, que por lo general no se entrelaza con los derechos humanos, es la conservación de la naturaleza, entendida como un interés de la propia naturaleza (véase Conservacionismo). Este segundo fundamento es el rasgo distintivo de los derechos bioculturales. En efecto, no se trata únicamente de derechos ambientales colectivos de los pueblos indígenas y

las comunidades locales, sino más bien de un conjunto diferente de derechos cuyos titulares son tanto los pueblos y las comunidades como la naturaleza. De hecho, «no parten del derecho inherente de un grupo o una comunidad a prosperar, sino más bien [...] de la ética de la custodia: es la ética de la custodia y no el grupo en sí mismo lo que justifica el derecho» (Bavikatte, 2014, p. 142).

← Volver al Diccionario

Esta dualidad es lo que convierte a los derechos bioculturales en una figura novedosa en el panorama de los derechos humanos. Los derechos humanos suelen considerarse superiores a las consideraciones de interés general, y solo deben equilibrarse y limitarse cuando entran en conflicto con otros derechos humanos o con intereses públicos de gran importancia. Los derechos bioculturales, en cambio, equilibran un conjunto de intereses fundamentales de los titulares de los derechos —el autogobierno y la identidad cultural— con el interés de la naturaleza en ser conservada, y lo hacen no de forma excepcional, sino como uno de sus propios fundamentos. Además, mientras que los derechos humanos suelen atribuirse a los humanos por el mero hecho de ser tales —o a un tipo específico de ser humano (mujeres, niños, pueblos indígenas)—, los derechos bioculturales solo pueden reconocerse a pueblos y comunidades que se comportan de una determinada manera: únicamente los pueblos indígenas y las comunidades locales sostenibles pueden ser titulares significativos de derechos bioculturales.

De hecho, los derechos bioculturales no deben confundirse con una nueva versión de los «derechos tradicionales sobre los recursos» de Darrell Posey (1996). Los derechos tradicionales sobre los recursos también se concibieron como un conjunto de derechos medioambientales basados en la relación especial entre los pueblos y las comunidades y su entorno. Sin embargo, en la concepción de Posey, el entorno aparece como un elemento instrumental —necesario para la supervivencia, el desarrollo y el florecimiento de los pueblos indígenas y las comunidades locales—, mientras que en los derechos bioculturales la protección de la naturaleza constituye la base del derecho, de donde la sostenibilidad es un requisito para ser titulares de los mismos (véase [Desarrollo sostenible](#)).

Esta importante característica distintiva es lo que hace que los derechos bioculturales resulten especialmente interesantes e

innovadores como instrumento para afrontar los retos ambientales contemporáneos. Sin embargo, también hace que los derechos bioculturales resulten potencialmente problemáticos en lo que se refiere a la importante distinción entre pueblos indígenas y poblaciones locales. De hecho, algunos autores han argumentado que los derechos bioculturales son útiles para describir los derechos de las poblaciones locales, pero no los de los pueblos indígenas (Jonas et al., 2013).

[← Volver al Diccionario](#)

Esta distinción conlleva una ventaja estratégica. Para las comunidades locales —cuyos derechos colectivos apenas están empezando a reconocerse, en gran medida a través de instrumentos medioambientales (Zanjani et al., 2023)—, los derechos bioculturales son una herramienta que vale la pena accionar: agrupan reivindicaciones dispersas en una sola y hacen explícita una condición de conservación —el deber de proteger la naturaleza y hacer efectivos sus derechos colectivos de forma sostenible— que estas comunidades ya asumen *motu proprio*. Las comunidades locales, de hecho, no son titulares de derechos colectivos en su calidad de comunidades locales *per se* (un concepto aún evasivo y, de hecho, bastante vago), sino en su calidad de campesinos, comunidades pesqueras de pequeña envergadura, pastores y pueblos nómadas, cuyos derechos se reconocen debido a su papel ambiental especial (Sajeva, 2025, cap. 1).

En el caso de los pueblos indígenas, la balanza se inclina en sentido contrario. Los derechos de los pueblos indígenas, por los que tanto se ha luchado y que gozan de reconocimiento internacional, no están vinculados a ningún rendimiento ambiental (Jonas, 2020, p. 22), aunque se mencione la relación de los pueblos indígenas con el medio ambiente. Sin embargo, dicha relación se valora como el fundamento de los derechos ambientales colectivos que ostentan dichos pueblos, ya que se reconoce que es esencial para su supervivencia, desarrollo y prosperidad. Y, lo que es más importante, estos derechos se justifican y se fundamentan en la identidad indígena de los pueblos, no en su función de custodios. Por mucho que, de hecho, dicha función pueda estar presente a menudo, negar la posibilidad de que surjan conflictos entre los derechos culturales de los pueblos indígenas y la conservación de la naturaleza equivaldría a un resurgimiento (si es que alguna vez decayó por completo) del mito del «buen salvaje» (Raymond,

2007). En consecuencia, aunque no parece necesario negar a los pueblos indígenas el acceso a los derechos bioculturales, estos últimos deben tratarse como una segunda opción, a la que solo se debe recurrir cuando los derechos indígenas se nieguen o se vean amenazados, y nunca interpretarse de forma que se impongan a los pueblos indígenas obligaciones que sus derechos indígenas existentes no les imponen. Por otro lado, en cambio, las comunidades locales pueden beneficiarse ampliamente del reconocimiento de los derechos bioculturales como instrumento para promover sus intereses cuando estos coincidan con la búsqueda de la protección de la naturaleza.

[← Volver al Diccionario](#)

Al mismo tiempo, la evolución de los derechos de la naturaleza podría beneficiarse de la promoción de los derechos bioculturales en aquellos contextos en los que la naturaleza y las personas interactúan de forma positiva. La evolución del reconocimiento de los derechos de la naturaleza sigue desarrollándose de forma no lineal, apoyándose a menudo en sentencias judiciales y sin una vía de implementación plenamente meditada. Los derechos bioculturales también pueden ayudar a suavizar este debate, ya que, por definición, deben equilibrarse con los intereses y necesidades humanos. Esto puede ayudar a evitar aquellas críticas a los derechos de la naturaleza basadas en el temor de que estos derechos estarían reinventando una vez más la «fortaleza de la conservación». De hecho, cabe señalar que la protección de la naturaleza que se promueve a través de los derechos bioculturales debe equilibrarse con los intereses de los pueblos indígenas y las comunidades locales implicadas, distanciándose así de las técnicas de conservación de estilo antiguo (aunque aún muy extendidas).

En general, los derechos bioculturales se perfilan como un híbrido interesante que fusiona los derechos ambientales colectivos —un conjunto de derechos humanos— y los derechos de la naturaleza. Se basan en una doble premisa: la protección y el uso sostenible de la naturaleza son un requisito previo para la protección y el cumplimiento de los derechos humanos —como demuestra claramente el debate actual sobre el derecho a un medioambiente saludable—, y a su vez el cumplimiento de determinados derechos humanos puede beneficiar a la conservación del medioambiente (véase Derechos medioambientales). En lugar de tratar ambos

conjuntos de derechos como iniciativas separadas —una antropocéntrica y otra ecocéntrica—, los derechos bioculturales se concretan en derechos humanos ecológicos que respaldan ambos enfoques éticos (véase Antropocentrismo). Muestran la posibilidad —jurídica y teórica— de combinar los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, como un camino esencial que recorrer en el llamado Antropoceno. Y, lo que es más importante, también ponen de manifiesto los peligros intrínsecos a este camino, recordándonos que las descripciones ingenuas de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza son siempre peligrosas, especialmente si se basan en visiones esencialistas de las culturas no occidentales.

[← Volver al Diccionario](#)

Bibliografía:

Bavikatte, S. K. (2014). *Stewarding the earth: Rethinking property and the emergence of biocultural rights*. Oxford University Press.

Bavikatte, S. K., & Bennett, T. (2015). Community stewardship: The foundation of biocultural rights. *Journal of Human Rights and the Environment*, 6 (1), 7–29.

Bavikatte, S. K., & Robinson, D. F. (2011). Towards a people's history of the law: Biocultural jurisprudence and the Nagoya Protocol on access and benefit sharing. *Law, Environment and Development Journal*, 7(1), 35–51.

Girard, F., Hall, I., & Frison, C. (Eds.). (2022). *Biocultural rights, indigenous peoples and local communities: Protecting culture and the environment*. Routledge.

Jonas, H., Makagon, J. E., & Shrumm, H. (2013). *The living convention: A compendium of internationally recognised rights that support the integrity and resilience of indigenous peoples' and local communities' territories and other social-ecological systems* (2nd ed.). Natural Justice.

Jonas, H. D. (2020). *The living convention: Volume II. A methodology for counter-mapping and recentering international law* (3rd ed.). Natural Justice.

MacPherson, E., Ventura, J. T., & Ospina, F. C. (2020). Constitutional law, ecosystems, and indigenous peoples in

Colombia: Biocultural rights and legal subjects. *Transnational Environmental Law*, 9(3), 521–540.

May, J. R., & Baber, W. F. (Eds.). (2023). *Environmental human rights in the Anthropocene: Concepts, contexts, and challenges*. Cambridge University Press.

← Volver al Diccionario

Palmer, N. (2026). Biocultural rights in the biodiversity regime: Relationality and the limits of instrumentalism. *Law, Environment and Development Journal*, 22(1), 1–23.

Posey, D. A., & Dutfield, G. (1996). *Beyond intellectual property: Toward traditional resource rights for indigenous peoples and local communities*. International Development Research Centre.

Raymond, H. (2007). The ecologically noble savage debate. *Annual Review of Anthropology*, 36(1), 177–190.

Sajeva, G. (2018). *When rights embrace responsibilities: Biocultural rights and the conservation of the environment*. Oxford University Press.

Sajeva, G. (2021). Environmentally-conditioned human rights: A good idea? In D. Corrigan & M. Oksanen (Eds.). *Rights of nature: A re-examination* (pp. 85–101). Routledge.

Sajeva, G. (2025). *Rights for ecosystem services: Local communities and the rights of nature*. Routledge. Zanjani, L. V., Govan, H., Jonas, H. C., Karfakis, T., Mwamidi, D. M., Stewart, J., Walters, G., & Dominguez, P. (2023). Territories of life as key to global environmental sustainability. *Current Opinion in Environmental Sustainability*, 63, Article

Share content

[← Volver al Diccionario](#)

SUSTAINABLE DEVELOPMENT GOALS



Speak4Nature -
Interdisciplinary Approaches
on Ecological Justice MARIE
SKŁODOWSKA – CURIE
ACTIONS STAFF
EXCHANGES (MSCA-SE)
MSCA-SE-2021 – 101086202

Results, public deliverables
and publications [Find more](#)

CONSORTIUM

UPO
UAM
FIMA
LMU
FUHEM
UNL
UC3M
ECO CASTULUM
UFSC

CONTACT

**UNIVERSITÀ DEL PIEMONTE
ORIENTALE**
VIA DEL DUOMO, 6
13100 VERCELLI, ITALY
speak4nature@uniupo.it
Webmaster: s4n@speak4nature.eu
[PRESS KIT](#)

